



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00759

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en las pretensiones de la demanda se solicitará que se autorice la ejecución de las obras e intervenciones que se tienen que realizar sobre el predio sirviente para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre él.

De antemano se advierte que para subsanar este requisito no basta con lo señalado en el numeral 2º del acápite de la demanda denominado "*PETICIONES ESPECIALES PREVIAS*", pues, por un lado, ese acápite no corresponde al de las pretensiones, y, por el otro, este corresponde solo a **algunas** de las intervenciones que se deben realizar y, lo ideal, es que se identifiquen todas ellas. Asimismo, tampoco subsana este requisito el citar normas jurídicas que traten sobre esa autorización, pues estas contienen un supuesto de hecho de carácter general y abstracto y lo que se pretende con este requerimiento es que en la demanda se solicite de forma clara y precisa las obras que se tienen que ejecutar en el predio sirviente para que el demandado conozca la forma en la que se va limitar su derecho real de dominio.

2. En ese mismo sentido, conforme con el artículo 82 ibídem en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre el predio sirviente.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite es compensar los perjuicios ocasionados al

propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública<sup>1</sup>. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre eléctrica va a limitar el derecho real de dominio de la demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

3. De conformidad con el artículo 83 del CGP, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre eléctrica desde su área de intervención, longitud, área de daños, número de torres, línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, coordenadas y demás elementos que permitan su debida identificación.
4. En ese mismo sentido, se aclarará la razón por la que en la segunda pretensión de la demanda se afirma que la servidumbre a constituir colinda por el oriente y por el occidente con el mismo predio que se grava si esto no coincide con lo ilustrado en los planos que se aportan como anexo de la demanda.
5. Se precisará en el hecho 6º de la demanda, identificando el predio que se menciona en ese numeral.
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se adecuará el hecho 8º de la demanda en los siguientes términos.

En este numeral, la parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 261-2271 con ocasión a la imposición de la servidumbre de conexión eléctrica. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste, si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. En todo caso, se aclara que las afirmaciones que se realizan en el numeral 8º del acápite de hechos de la demanda no resuelven adecuadamente ese requerimiento porque estas no atienden a las características del predio y que fueron indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

7. Teniendo en cuenta lo afirmado por los señores Rafael Rubio Carvajalino y Santiago Orejuela Barrera se afirmará si entre el 2 de abril de 2022 y la fecha de la presentación de la demanda en el predio sirviente se han presentado circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica, geológica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados en el avalúo presentado.
8. Se prescindirá del hecho 10º porque lo que se describe en él no corresponde a un supuesto fáctico sino a una petición de la demanda.
9. Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un avalúo comercial sobre constitución de servidumbre de interconexión eléctrica elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, en el cual finalmente se determina el valor de la servidumbre. No obstante, en él no señala de forma **concreta y detallada todos los daños** que se llegaren a causar al inmueble con la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica. Esto porque en ese documento solo se habla de afectación a cultivos y maderables y en el hecho 8º de la demanda se afirma otro tipo de daños.

Se advierte que, si bien en ese documento se menciona algunos daños y su valor, no se abordan todos ellos, por lo que se deberá presentar un inventario que reúna lo previsto en el literal B del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015. Se precisa que este inventario debe coincidir con lo afirmado en la demanda y debe resolver lo señalado en el numeral 6º de esta providencia.

10. Asimismo, se aportará el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente, conforme con el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. Eso porque este documento no fue presentado como anexo de la demanda de forma completa. Esto si se tiene en cuenta que el acta presentada solo trata de los cultivos y maderables que se verán afectados, pero no de los otros daños que, según el hecho 8º, se van a generar en el predio sirviente.

11. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 3º de la demanda, se tendrá que aportar el Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020, mediante la cual la Unidad de Planeación Minero-Energética le adjudicó a la entidad demandante la ejecución de las obras asociadas al *Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)* en el marco del cual se debe realizar la servidumbre de interconexión eléctrica de la que trata esta demanda.

En todo caso, conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se tendrá que indicar expresamente que la entidad que finalmente, adoptó el proyecto de energía eléctrica es ISA S.A. E.S.P. y no la Unidad de Planeación Minero Energética. Esto con el fin de dotar de claridad los hechos 2º y 3º de la demanda.

Asimismo, se deberá especificar el trazado y línea del referido proyecto *SOLA* y se deberá adjuntar prueba de su existencia.

12. Se explicará al Juzgado si el proyecto ISA026224 - SOLA465N1 corresponde al proyecto *SOLA*. Esto porque ese es el nombre que se indica en los planos del proyecto, aportados junto con la demanda. De no ser así, se realizará la respectiva adecuación.

13. Se aportará el avalúo catastral del predio sirviente, conforme con el numeral 7º del artículo 26 del CGP.

14. Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución. No obstante, junto con la demanda no se dijo nada en relación con la orden de ejecución ni se aportó ese documento. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la existencia de la orden de ejecución del respectivo proyecto.

15. Se aportará el Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.

16. Junto con la demanda se aporta un plano por medio del cual se pretende identificar el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 261-2271. No obstante, el Juzgado considera que el mismo no es idóneo para tal efecto, por las razones que pasa a exponerse.

La entidad presenta un "dibujo" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien. No obstante, el Juzgado estima que el mismo no ilustra adecuadamente el bien en la medida que el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno. Por el contrario, parece ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, lo que conlleva a que no se tenga certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre.

Por esa razón, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre. Esto conforme con los artículos 22 y 27 de la Ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

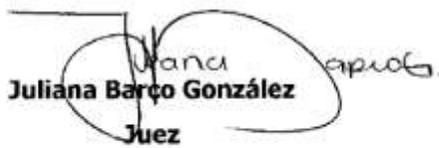
Debe advertirse que lo anterior es necesario en la medida que la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien. Por eso, como junto con la demanda la entidad no presentó plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica, es necesario que proceda a adecuar el plano en los términos antes indicados, es decir, ilustrando el predio conforme con los linderos jurídicos indicados en la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.

17. Atendiendo a lo señalado en el literal A del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se aportará un nuevo plano general indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior teniendo en cuenta que el plano que se observa en la página 19 del archivo 2º del expediente digital, solo presenta de forma superficial el lugar que ocupará la servidumbre, pero no ahonda en la otra información que, conforme con el referido artículo, es necesaria en este proceso.

En ese sentido se tendrá en cuenta que, a juicio del Juzgado, la servidumbre que es ilustrada en ese documento no coincide con la descripción realizada en la segunda pretensión de la demanda. Por tal razón, deberá aportarse un plano que coincida con lo señalado en el referido escrito.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 3 agosto 2022, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fb1e251067187c3cc52c040fda9254123d872f88a73f82ec65a9e1424895e**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>